

ORDENANZA FISCAL REGULADORA N° 4:

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1°.- Hecho Imponible.-

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en.:

A).- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

B).- Obras de demolición.

C).- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D).- Alineaciones y rasantes.

E).- Obras de fontanería y alcantarillado.

F).- Obras en cementerios.

G).- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2°.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3°.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4°.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación o obra. (Presupuesto de ejecución material)

Tipo de gravamen y cuota. El tipo de gravamen será el 2,5 por 100

La Cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones:

a) Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

b) Podrán aplicarse las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto, previa solicitud del interesado:

1.- Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Por razones de fomento de la rehabilitación del casco histórico, se declara automáticamente reconocida la bonificación del 95 % de la cuota del impuesto para las licencias que cumplan las siguientes condiciones:

a) Obras mayores de nueva construcción o rehabilitación de edificio destinado a vivienda, que cuenten con Proyecto de Ejecución visado y estén ubicadas dentro de la delimitación en vigor del Conjunto Histórico-Artístico.

b) El importe de la bonificación no excederá de cualquiera de estos dos límites:

- 95 % de la cuota íntegra del impuesto, o

- 100 % del importe de honorarios de redacción del proyecto de ejecución.

En el caso de que, una vez terminada la obra y el Arquitecto municipal informe que el importe ejecutado es, al menos un 10% superior al presupuesto presentado en la solicitud de la licencia, se exigirá el reintegro de la bonificación anterior, salvo que el promotor presente en periodo voluntario una modificación del presupuesto y liquide el ICO por la diferencia. Podrán establecerse módulos oficiales de precios, para comprobar los presupuestos presentados.

2.- Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 1) anterior.

3.- Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos 1) y 2) anteriores.

4.- Una bonificación de hasta el 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

5.- Una bonificación de hasta el 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

6.- Una bonificación automática del 50 por ciento a favor de las construcciones, que supongan una promoción destinada a la venta de viviendas, (dos ó más viviendas). Si existiesen prescripciones impuestas por la Comisión de Patrimonio, que supongan un incremento sustancial del gasto de construcción, la bonificación podrá llegar al 95 por ciento de la cuota, previa solicitud justificada del sujeto pasivo al Pleno, que se resolverá por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

7.- Para cubrir los posibles daños que las obras ocasionan en el pavimento y demás mobiliario y equipamiento urbano, la liquidación del impuesto incluirá un 10 % del presupuesto de ejecución material, hasta un máximo de 600 € en concepto de garantía cuya devolución será solicitada una vez terminada la obra, retirados los materiales y maquinaria, en el momento de

solicitar la Licencia de 1ª ocupación. O una vez acabada la obra para las menores. Comprobado el estado de los bienes a proteger, se procederá a su devolución.

Artículo 6º.- Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o la obra, aun cuando no se haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 7º.- Régimen de Declaración e ingreso.

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones o obras indicadas en el art. 1 de esta ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2.- Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán una liquidación provisional en función del presupuesto presentado. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3.- La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales se referenciará a los módulos vigentes, que habrán de estar aprobados y publicados con anterioridad a la solicitud de la licencia urbanística.

4.- Hasta tanto no se fijen estos módulos la base imponible será determinada por los técnicos municipales, se acuerdo con el coste estimado del proyecto.

5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 8º.- Inspección y recaudación:

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado Reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones:

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 1999, entrará en vigor el día 1 de enero de 2000, salvo que su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia sea posterior a esa fecha, en cuyo caso su entrada en vigor será al día siguiente a esa publicación.

Diligencia: La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 agosto de 1989 y modificada por acuerdo de fecha 24/10/1995, 29/10/2004, 28/10/2005, 26/11/2007, 29-10-08 y 26/10/09.

El Secretario-Interventor